



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: DORA ALICIA JIMENEZ ARDILA
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2023-00140-00

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se procede a inadmitir la presente demanda por no reunir los requisitos formales de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El artículo 82 señala los requisitos formales que debe contener toda demanda que se promueva, en el evento de que no satisfaga tal exigencia el juez la inadmitirá para que se subsane.

Al revisar la demanda Se advierte, que el poder otorgado al abogado es deficiente debido a que carece de nota de presentación o autenticación personal ante notario **por ser poder especial, como tampoco fue otorgado a través de mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la ley 1322 de 2022**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, pero en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, caso en el cual debe **venir del correo electrónico de la persona natural que le otorgó el mandato, en este caso de la demandante Gloria Esther López Gutiérrez o con nota de presentación de una notaría, pero en este caso al parecer el poder fue presentado en notaría y quedó mal escaneado falta la hoja del reconocimiento de la firma**

Tampoco ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso; el cual establece que la demanda sobre bienes inmuebles el demandante los especificará por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y

demás circunstancias que lo identifiquen. No se exigirán transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. En este caso, no se indica los linderos actuales del predio, teniendo en cuenta que las escrituras datan de 1983 y 1971 fecha en que suscribieron las escrituras públicas de compraventa, lo que traduce claramente que no se encuentran actualizados. Al igual no aparece anexo a la demanda la escritura pública completa No 1622 de 23 de diciembre de 1971, la cual se requiere para confrontar la ubicación y linderos del inmueble a usucapir.

Así las cosas, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar. - Cesar

Resuelve:

Primero: Inadmítase la demanda para que se subsane la demanda en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Yuraine

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f3fb02c631f1989a248d1fbfe318ca17b8fa95739f605afa4a756388471c1**

Documento generado en 30/08/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>